



Boletín Actualidad Jurídica

Abril - Junio de 2016

KPMG.com.co



ÍNDICE

- 1. TEMAS CORPORATIVOS Y COMERCIALES**
- 2. TEMAS LABORALES Y MIGRATORIOS**
- 3. TEMAS ADUANEROS**
- 4. TEMAS CAMBIARIOS**

1. TEMAS CORPORATIVOS Y COMERCIALES

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. SENTENCIA N° 800-14-22-02-2016. EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO DE VOTO / ABUSO DE PARIDAD.

La Delegatura para Procedimientos Mercantiles profirió una importante sentencia en la que aclaró algunas particularidades sobre el abuso del derecho relacionado con el ejercicio del derecho de voto de los accionistas en una sociedad.

En una sociedad por acciones simplificada en donde el capital está dividido en partes iguales de 50% entre dos accionistas, uno de los accionistas interpuso una demanda, pues consideró que el otro, ejerciendo su poder de voto, imposibilitó la remoción del actual representante legal y la disolución de la compañía en algunas reuniones de la asamblea. Para el demandante, el otro accionista incurrió en un ejercicio abusivo de su derecho de voto, cuyo fin fue perjudicarlo a él, a la sociedad y beneficiar al demandado y al representante legal de la compañía involucrada.

Si bien la defensa del demandado consistió en alegar que él ya no era accionista y que no tenía esos derechos, la Delegatura resolvió el litigio con fundamentos diferentes. Comenzó el Despacho por recordar que en este tipo de procesos, el demandante que invoque la utilización irregular del derecho de voto tiene una altísima carga probatoria, pues debe *“probar que el ejercicio de esa prerrogativa le causó perjuicios a la compañía o alguno de los asociados o que sirvió para obtener una ventaja injustificada (...) [y] es indispensable que el derecho de voto haya sido ejercido con el propósito de generar esos efectos ilegítimos.”*¹

En seguida, la Delegatura expuso que en estos casos en los que el capital está distribuido en dos bloques simétricos, el abuso se produce cuando un asociado busca dañar a otro o a la sociedad, valiéndose de su posibilidad para obstruir ciertas decisiones. Sin embargo, examinando los hechos del caso y las pruebas aportadas por las partes, el Despacho encontró que la propuesta de remover al representante legal no fue siquiera debatida en las reuniones de la asamblea señaladas en la demanda y que en lo que respecta a la disolución de la compañía, si bien fue propuesto en una de las reuniones, al final no fue sometido a votación por discrepancias al interior de la sociedad.

Así entonces, concluyó la Supersociedades que no hubo un verdadero ejercicio del voto por parte del demandado, que por lo tanto no puede configurarse una actuación abusiva en términos de la ley ² y que si bien la conducta del demandado parecería encajar dentro de la infracción de deberes de los administradores, ello no fue expuesto de ninguna manera en la demanda.

En consecuencia, se desestimaron las pretensiones de la demandante, así como la condenó en costas.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. OFICIO 220-070406 DEL 20 DE ABRIL DE 2016. COMPETENCIA DE ESTA SUPERINTENDENCIA SOBRE SOBORNO TRANSNACIONAL.

En respuesta a inquietudes planteadas sobre el soborno transnacional, la Superintendencia de Sociedades (Supersociedades) emitió el Oficio 220-070406 y aclaró otras dudas relacionadas con el funcionamiento de la Ley 1778 de 2016 (*“por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción”*).

Invocando la Convención Interamericana contra la Corrupción, integrada en Colombia a través de la Ley 412 de 1997, la Supersociedades recuerda que la definición de soborno transnacional comprende *“el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.”*³

Con base en esta disposición, el Congreso de Colombia profirió la Ley 1778 de 2016 con el fin de regular la responsabilidad de las personas jurídicas que incurran en dichos actos, estableciendo que toda persona jurídica, que a través de sus funcionarios o empleados incurra en actos de soborno transnacional, será sancionada administrativamente sin perjuicio de las consecuencias penales que puedan presentarse.

¹ Sentencia N° 800-14-22-02-2016 Superintendencia de Sociedades.

² Ley 1258 de 2008, artículo 43.

³ “Convención Interamericana contra la Corrupción” suscrita en Caracas el 29 de marzo de 1996, cuyo fin era: “prevenir, detectar y sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio”.

Ahora bien, respecto de quién puede imponer dichas sanciones, el oficio aclara que la Supersociedades tendrá competencia sobre las conductas enunciadas en la ley⁴ y cometidas en el exterior, siempre que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera presuntamente responsable esté domiciliada en Colombia. También serán responsables y sancionadas tanto las personas jurídicas que tengan la calidad de matrices, como sus subordinadas en el exterior, en el evento de que incurran en alguna de las conductas de soborno trasnacional.

Por último, el oficio recuerda que la Supersociedades estará encargada de promover entre las personas jurídicas sujetas a su vigilancia, la adopción de programas y mecanismos internos de anticorrupción, tal como lo hizo recientemente por medio de una Circular Externa, referenciada "Guía orientada a poner en marcha programas de cumplimiento para la prevención de las conductas previstas en el artículo 2 de la ley 1778 de 2016", la cual puede ser consultada en su portal web.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. CIRCULAR EXTERNA 018 DE 2016. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 6 DEL CAPÍTULO I, TÍTULO III, PARTE I DE LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA – CLÁUSULAS Y PRÁCTICAS ABUSIVAS.

El 26 de mayo de este año la Superintendencia Financiera (Superfinanciera) expidió la Circular Externa 018, que modificó lo atinente a las cláusulas y prácticas que se consideran abusivas en los contratos financieros en Colombia, suscritos entre las entidades vigiladas por esta superintendencia y los consumidores financieros.

En síntesis, en lo que respecta a las cláusulas que se consideran abusivas, las modificaciones incluyen lo siguiente.⁵ En primer lugar, se prohíben las cláusulas que impliquen la renuncia por parte del consumidor financiero al ejercicio de los derechos que le son propios. Entre otras, cláusulas que impidan al consumidor financiero solicitar el pago de perjuicios o la terminación del contrato,⁶ que limiten su posibilidad de acudir al defensor del consumidor financiero⁷ o el ejercicio de su derecho de defensa,⁸ que restrinjan el pago anticipado de las obligaciones del consumidor,⁹ que impongan al consumidor asumir toda responsabilidad por cualquier transacción efectuada con su clave¹⁰ o que faculten a las entidades vigiladas a renovar contratos y seguros¹¹ o a compartir datos personales¹² sin autorización

del consumidor, todas las cuales se consideran abusivas.¹³

Por otra parte, la Superfinanciera también proscribe todo tipo de cláusulas que pretendan invertir la carga de la prueba,¹⁴ que incluyan espacios en blanco sin instrucciones para su diligenciamiento,¹⁵ que autoricen a las entidades vigiladas para adoptar decisiones de manera unilateral (al modificar unilateralmente las tarifas, tasas de interés, precios o los costos asociados a los productos o servicios pactados sin notificación previa al titular)¹⁶ o que afecten el equilibrio contractual (como cuando se exige mantener un saldo mínimo en una cuenta de ahorros).¹⁷

También son consideradas abusivas las cláusulas que exoneren o atenúen las responsabilidades de las entidades, como por ejemplo cuando se pacta que la entidad vigilada no será responsable por los retiros realizados con documentación adulterada, falsificada o indebidamente diligenciada,¹⁸ que la entidad no será responsable por las posibles discrepancias que puedan surgir entre la versión de sus documentos impresos y la versión electrónica,¹⁹ o que permitan la exoneración de responsabilidad por depósitos que se efectúen bajo denominación o número de cuenta incorrecto cuando estos sean indicados por el consumidor financiero.²⁰

Finalmente, respecto de las prácticas abusivas,²¹ la Superfinanciera considera que es abusivo cobrar al consumidor financiero por servicios y productos sin autorización previa y expresa,²² ofrecer tasas promocionales de interés como mecanismo para otorgar créditos y no mantenerlas o modificarlas,²³ exigir documentos no relacionados con la ocurrencia del siniestro (para el caso de entidades aseguradoras),²⁴ o bloquear los saldos de las cuentas con anterioridad a la fecha en la que se efectúa el débito automático de una obligación, a fin de garantizar su pago,²⁵ entre otras.

Las entidades cuentan con un plazo de 6 meses desde la vigencia de la Circular Externa 018 para ajustar sus contratos y prácticas.

⁴ Ley 1778 de 2016, artículo 2^o.

⁵ Es de notar que los ejemplos y postulados dispuestos por la Superintendencia Financiera son de carácter meramente enunciativo y no taxativo.

⁶ Circular Básica Jurídica, PARTE I – TÍTULO III – CAPÍTULO I, Artículo 6.1.1.1.

⁷ Circular Básica Jurídica, PARTE I – TÍTULO III – CAPÍTULO I, Artículo 6.1.1.4.

⁸ Circular Básica Jurídica, PARTE I – TÍTULO III – CAPÍTULO I, Artículo 6.1.1.3.

⁹ Circular Básica Jurídica, PARTE I – TÍTULO III – CAPÍTULO I, Artículo 6.1.1.5.

¹⁰ Circular Básica Jurídica, PARTE I – TÍTULO III – CAPÍTULO I, Artículo 6.1.1.6.

¹¹ Circular Básica Jurídica, PARTE I – TÍTULO III – CAPÍTULO I, Artículo 6.1.1.2.

¹² Circular Básica Jurídica, PARTE I – TÍTULO III – CAPÍTULO I, Artículo 6.1.1.9.

¹³ Salvo que medie autorización legal expresa para incorporar ese tipo de cláusulas.

¹⁴ Circular Básica Jurídica, PARTE I – TÍTULO III – CAPÍTULO I, Artículo 6.1.2.

¹⁵ Circular Básica Jurídica, PARTE I – TÍTULO III – CAPÍTULO I, Artículo 6.1.3.

¹⁶ Circular Básica Jurídica, PARTE I – TÍTULO III – CAPÍTULO I, Artículo 6.1.5.4.

¹⁷ Circular Básica Jurídica, PARTE I – TÍTULO III – CAPÍTULO I, Artículo 6.1.6.14.

¹⁸ Circular Básica Jurídica, PARTE I – TÍTULO III – CAPÍTULO I, Artículo 6.1.4.3.

¹⁹ Circular Básica Jurídica, PARTE I – TÍTULO III – CAPÍTULO I, Artículo 6.1.4.5.

²⁰ Circular Básica Jurídica, PARTE I – TÍTULO III – CAPÍTULO I, Artículo 6.1.4.14.

²¹ Circular Básica Jurídica, PARTE I – TÍTULO III – CAPÍTULO I, Artículo 6.2.7.

²² Circular Básica Jurídica, PARTE I – TÍTULO III – CAPÍTULO I, Artículo 6.2.11.

²³ Circular Básica Jurídica, PARTE I – TÍTULO III – CAPÍTULO I, Artículo 6.2.18.

²⁴ Circular Básica Jurídica, PARTE I – TÍTULO III – CAPÍTULO I, Artículo 6.2.45.

2. TEMAS LABORALES Y MIGRATORIOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL. SENTENCIA 42549 DEL 18 DE MAYO DE 20162. MAGISTRADO PONENTE: JORGE LUIS QUIRÓZ ALEMÁN. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES.

En esta sentencia la honorable Corte Suprema de Justicia determinó que en todos los casos en que se declare en un juicio laboral probada la excepción de prescripción, para que opere la misma, debe ser a solicitud de parte, sea cual sea la circunstancia. Según la Corte no es posible ni siquiera en los casos en que el demandado sea representado por un curador *ad litem* que dicha excepción sea declarada de oficio. Al respecto esta alta Corporación manifestó lo siguiente:

*“... Clarificado tal aspecto, se observa, sin mayor esfuerzo, que le asiste razón a la censura, pues es un tema que no ofrece duda que la prescripción debe ser planteada y por tanto, no podía declararse de oficio, en los términos del artículo 2513 del C. C., aplicable en lo laboral, que menciona: «El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio». Tampoco podía sustraerse el Juez plural a los postulados de los preceptos del C. de P. C., según los cuales, «art. 305 Modificado D. E. 2282/89, art. 1º, num. 135 Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones (...) y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley (...)» y 306 «Resolución sobre excepciones. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...), luego, el legislador previó que este medio exceptivo debe ser expresamente invocado, y por ello no resulta admisible, como en el sub lite aconteció, sustituir a la parte, aun cuando ésta haya actuado a través de un curador *ad litem*, quien está llamado a representar los intereses del demandado, y garantizar su derecho de defensa, fin último de su designación; dicha gestión incluye, sin duda, la formulación de excepciones...”*

Resulta claro este planteamiento, como quiera que no existe disposición legal alguna que estipule expresamente que en los casos en que la parte llamada a juicio sea representada por un curador *ad litem*, sea eximida de solicitar de manera expresa dentro de la contestación de la

demandada dicho mecanismo de defensa y de oposición a las pretensiones de la demanda que es la excepción de prescripción.

MINISTERIO DE TRABAJO. CONCEPTO 1200000-22985 DEL 10 DE FEBRERO DE 2016. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ENFERMEDAD.

Mediante este concepto, el Ministerio de Trabajo procedió a compilar la diversa normatividad y jurisprudencia referente a la denominada “estabilidad laboral reforzada por enfermedad” (fuerzo de salud), según la cual y en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, un trabajador discapacitado no puede ser despedido de su trabajo sin la previa autorización para tal fin, proferida por el mencionado Ministerio.

No obstante que dentro del concepto se expone una reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia que aborda el tema, la que en sí misma resulta confusa, como quiera que en unos apartes considera que -según lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001- las personas calificadas con pérdida de la capacidad laboral desde el 15% en adelante, cuya discapacidad según el porcentaje es denominada como moderada (15 al 25%), severa (25 al 50%) y profunda (más del 50%), para ser despedidas de su trabajo, se requiere la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Dicha sentencia señala más adelante -en otro aparte- que la requerida autorización en mención únicamente es prerequisito para el despido en los casos de discapacidad severa y profunda, siendo precisamente esta interpretación la que acoge el Ministerio en el concepto bajo análisis, de la siguiente forma:

“...Se interpreta entonces, conforme a la citada Providencia, que la estabilidad laboral reforzada regulada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se debe aplicar en consonancia a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001, teniendo en cuenta que solo a partir del grado de discapacidad Severa es decir mayor del 25%, y Profunda cuando supera el 50%, es decir todas aquellas personas que tiene un grado de invalidez superior a la limitación moderada tendrían una protección especial que les permitiría garantizar y proteger el derecho a no ser despedidos...”

Contrario a la posición asumida por el Ministerio de Trabajo, consideramos que la autorización expedida por dicha entidad, para que proceda un despido de una persona

discapacitada, se debe aplicar para todas las personas que presenten pérdida de la capacidad laboral, o sea, desde aquellas que se encuentran también en el porcentaje del 15% en adelante, es decir, todas aquellas personas catalogadas con discapacidad moderada, severa y profunda. Lo anterior, toda vez que la misma jurisprudencia citada en el concepto del Ministerio no es clara en este aspecto, ya que de manera contradictoria enuncia las dos posturas, por lo que consideramos prudente en estos casos acoger esta posición que resulta ser la más conservadora o restrictiva.

3. TEMAS ADUANEROS

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). RESOLUCIÓN 000041 DEL 11 DE MAYO DE 2016. REGLAMENTACIÓN AL NUEVO ESTATUTO ADUANERO.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de la Resolución 000041 del 11 de mayo de 2016, reglamentó el artículo 674 del nuevo estatuto aduanero contenido en el Decreto 390 de 2016.

Dentro de las disposiciones podemos descartar los siguientes aspectos:

- Vigencia de las garantías. El artículo 10 del Decreto 390 de 2016 establece que la vigencia de la renovación de las garantías asociadas a las operaciones de comercio exterior deberá comenzar a partir del día calendario siguiente al vencimiento de la garantía inicial.

Adicionalmente, dentro de la renovación de la garantía se deberá informar el porcentaje tenido en cuenta para el cálculo de la constitución de la garantía; porcentaje que será revisado por la autoridad aduanera, ya que las renovaciones permiten disminuciones en el valor a constituir, así: para la primera renovación, el monto será del 75% del monto original, para la segunda renovación el monto será del 50% del monto original y para la tercera y demás renovaciones, el monto será del 25% del monto original.

Los citados descuentos aplicarán siempre y cuando, al momento de la renovación, la compañía no haya tenido incumplimientos en materias tributaria, aduanera o cambiaria dentro de los 36 meses previos a la renovación.

- Respecto de la solicitud de resolución anticipada de que

trata el artículo 12 del referido Decreto, la DIAN ha dispuesto de un formato para la presentación de la solicitud de resolución anticipada. Este formato se encuentra disponible en la página web de la entidad y deberá ser presentado de forma previa a la operación de comercio.

Igualmente, la Resolución desarrolla todos los requisitos para la solicitud de resolución anticipada, la cual será revisada por la DIAN para determinar que la misma sea presentada de forma completa.

- Los requisitos para habilitación de los centros de distribución logística internacional, los cuales incluyen -entre otros- suministrar los datos de los representantes legales, los miembros de la junta directiva, socios, accionistas y controlantes directos e indirectos, así como el documento que acredite su composición accionaria; suministrar las hojas de vida de las personas encargadas de las operaciones de comercio exterior, así como no tener deudas en mora por conceptos tributarios, aduaneros o cambiarios al momento de la presentación de la solicitud.

Dentro de los requisitos especiales para la aprobación como centro de distribución logística se encuentran los relativos a infraestructura física (entre otros, demostrar un área útil de almacenamiento igual o superior a mil metros cuadrados); infraestructura administrativa (entre otros, acreditación de las personas encargadas de cumplimientos en materia formal); infraestructura informática, tecnológica y de comunicaciones; e infraestructura de seguridad.

- Se han determinado nuevas categorías y condiciones para solicitar y mantener la autorización como Operador Económico Autorizado -OEA-, así como los beneficios para cada categoría.

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN NORMATIVA Y DOCTRINA. CONCEPTOS JURÍDICOS 434 DEL 23 DE MAYO Y 507 DEL 10 DE JUNIO DE 2016. VIGENCIAS DEL NUEVO ESTATUTO ADUANERO.

Ha manifestado la DIAN, a través de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, algunas disposiciones sobre la entrada escalonada en vigor del Decreto 390 de 2016, al

indicar que fue el mismo Decreto 390 –en su artículo 674- el que dispuso expresamente dicha medida (entrada escalonada), así:

- Los artículos 1 a 4; 7; 9 a 34; numeral 2.1. del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673 entraban a regir quince (15) días comunes después de su publicación.

- Los artículos 562 al 610 del Decreto 390 del 2016 entrarán a regir una vez sean reglamentados o la entidad (DIAN) señale que la reglamentación actual se mantiene vigente.

- Las actuaciones relacionadas con recursos se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los mismos y una vez concluida la etapa procesal iniciada en vigencia de la norma anterior, a la siguiente etapa procesal se le aplicarán las normas del Decreto 390 del 2016, siempre y cuando se encuentre vigentes los artículos que regulan lo pertinente. De ese modo, una vez concluida una etapa procesal iniciada en vigencia del Decreto 2685 de 1999, es menester revisar si han entrado en vigencia las normas del Decreto 390 del 2016 que regulan la materia en la siguiente etapa procesal, con lo cual resultaría pertinente en ciertos eventos dar aplicación a la norma correspondiente del Decreto 2685 de 1999, que sería la norma vigente para ese caso.

Es preciso señalar que el artículo 670 del Decreto 390 de 2016 se refiere a la aplicación de normas respecto de procedimientos que se vienen adelantando cuando entra en vigor una norma nueva. Solamente a partir de la fecha en que entren a regir las normas del Decreto 390 del 2016, conforme a las reglas dispuestas en los artículos 674 y 675, quedan derogadas las demás disposiciones contenidas en el Decreto 2685 de 1999.

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN NORMATIVA Y DOCTRINA.
CONCEPTO 015222 DEL 15 DE JUNIO DE 2016.
RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS.**

La Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la DIAN ha resuelto la solicitud de aclaración o reconsideración del Concepto 31878 del 5 de noviembre de 2015, relacionado con el reconocimiento de mercancías de que trata el artículo 27-3 del Decreto 2685 de 1999; que indica: "..., pues resulta

claro que la Diligencia de Reconocimiento de Mercancías es potestativa y que tal decisión incluso no es de la Agencia de Aduanas en su calidad de mandatario, si no que compromete la voluntad del sujeto consignatario/importador - mandante, máxime cuando la misma sugiere tiempos y costos que impactan la operación de comercio exterior..."

Manifiesta la entidad en mención que en primer lugar, la doctrina cuestionada se emitió en el supuesto de: *"que la Agencia de Aduanas está aceptando la autorización expedida por el importador para efectos de no llevar a cabo el reconocimiento o la inspección previa de la mercancía a la presentación de declaración ante la Aduana"*; y ante la acción de control de la autoridad aduanera, al comprobar la existencia de mercancía distinta o sobrante respecto a la amparada en los documentos de importación presentados, se surte necesariamente la apertura de un procedimiento administrativo en el cual se involucra a todos los responsables del cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones aduaneras.

En este contexto, se precisa que el Concepto en análisis no se está desconociendo la facultad discrecional que tiene el importador o la agencia de aduanas para efectuar el reconocimiento o la inspección previa de la mercancía a la importación, pero ante una acción de control por parte de la autoridad aduanera, la agencia de aduanas, con el solo hecho de exhibir una instrucción, autorización u orden del importador para no efectuar la inspección, no salva su responsabilidad frente al incumplimiento de su obligación de efectuar tal reconocimiento, sino que se vinculará como sujeto responsable.

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
RESOLUCIÓN 52 DEL 21 DE JUNIO DE 2016.
INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO.**

Teniendo en cuenta que el artículo 555-1 del Estatuto Tributario nacional establece que la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) debe darse de forma previa al inicio de operaciones y dado que las cámaras de comercio, una vez asignada la matrícula mercantil, deberán solicitar la expedición del Número de Identificación Tributaria (NIT), del matriculado a la DIAN, se ha establecido el siguiente procedimiento para su obtención para personas jurídicas:

- La inscripción en el RUT comprende el diligenciamiento del formulario a través del portal de la DIAN que contenga la leyenda “Para trámite en Cámara” y su posterior presentación ante la Cámara de Comercio.

- La solicitud deberá realizarse directamente por el interesado o por quien ejerza la representación legal o a través de apoderado debidamente acreditado, el cual no requiere tener la calidad de abogado.

- Presentación de fotocopia del documento de identidad del representante legal, con exhibición del original; cuando el trámite se realice a través de apoderado, fotocopia del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y fotocopia del documento de identidad del poderdante; original del poder especial o copia simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.
DECRETO 1078 DEL 30 DE JUNIO DE 2016.
COMPROMISOS ARANCELARIOS ADQUIRIDOS POR
COLOMBIA EN VIRTUD DEL ACUERDO DE LIBRE
COMERCIO CON LA REPÚBLICA DE COREA.**

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través del Decreto 1078 del 30 de junio de 2016, puso en marcha los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en el marco del Tratado de Libre Comercio (TLC) con la república de Corea del Sur y confirmó el establecimiento de una zona de libre comercio entre las dos naciones.

El objetivo del Acuerdo es estrechar los lazos comerciales con los países asiáticos e incentivar la inversión extranjera y los flujos comerciales, con énfasis en los sectores agropecuarios y agroindustrial, ya que Corea es altamente importador de productos de dichos sectores, lo cual representa una gran oportunidad para los exportadores colombianos de estos bienes.

El Decreto entra en vigencia el 15 de julio de 2016 e incluye, entre otros, los siguientes temas:

- Programa de desgravación de aranceles aduaneros para mercancías no agrícolas y agrícolas, por subpartida arancelaria;
- Reglas de origen y procedimiento de origen;

- Muestras comerciales con valor insignificante y de materiales de publicidad impresos libres de arancel aduanero;

- Reimportación temporal para reparación o alteración sin cobro de tributos aduaneros sobre el valor agregado en el exterior;

- Importación temporal para reparación o alteración exentas de gravamen arancelario.

4. TEMAS CAMBIARIOS

BANCO DE LA REPÚBLICA. MODIFICACIÓN A LA CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN 83 SOBRE PROCEDIMIENTOS APLICABLES A OPERACIONES DE CAMBIO DEL 20 DE ABRIL DE 2016.

El Banco de la República informó a través del Boletín No. 17 del 20 de abril de 2016, la modificación a la Circular Reglamentaria Externa – DCIN 83, la cual rige para operaciones de cambio por endeudamiento, inversiones y dación en pago, a partir de dicha fecha.

Entre las principales modificaciones se destacan las siguientes:

- Las obligaciones de financiación de importaciones y exportaciones de bienes podrán extinguirse mediante dación en pago, sin registro o autorización previa ante el Banco de la República. Los agentes de comercio exterior deberán diligenciar la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1) o por exportación (Formulario No. 2) y transmitirla a través de los Intermediarios del Mercado Cambiario, indicando el valor en dólares que se entiende pagado bajo los numerales cambiarios 2026 «Dación en pago de importaciones de bienes» o 1044 «Dación en pago de exportaciones de bienes», según corresponda.

- Nuevas disposiciones sobre la calidad de representante legal o apoderado de los inversionistas. En los trámites que se adelanten por conducto de apoderado o representante legal y requieran de la presentación de una solicitud escrita ante el Banco de la República, mediante los formularios de inversiones internacionales o las comunicaciones relacionadas con los trámites de registro, se deberá adjuntar el documento que lo acredite como tal.

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). INFORMACIÓN EXÓGENA CAMBIARIA - SEGUNDO TRIMESTRE 2016.

Se recuerda que durante el mes de julio de 2016, según el último dígito del NIT (exceptuando el dígito de verificación), tienen lugar los vencimientos para transmisión de la Información Exógena Cambiaria, correspondiente al segundo trimestre de 2016, para titulares de cuentas de compensación ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se debe tener en cuenta que dentro de la información a transmitir se deben incluir los detalles de las operaciones de importación; exportación; endeudamiento externo de competencia de la DIAN; servicios, transferencias y otros conceptos; aclaraciones de datos, datos sobre anticipos de importaciones ya nacionalizadas e información sobre cambios en los datos de cuentas de compensación.

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN NORMATIVA Y DOCTRINA. CONCEPTO 012323 19 DE MAYO 20166. PRESUNCIÓN DE INFRACCIÓN CAMBIARIA.

La DIAN ha resuelto la inquietud sobre la procedencia de presunción cambiaria, según el Concepto 011698 del 11 de febrero de 2009, el cual señala al respecto lo siguiente: "Es así como la presunción de infracción cambiaria contemplada por el artículo 6º de la ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la ley 488 de 1998, es una típica presunción *iuris tantum* que admite prueba en contrario, razón por la cual, si el presunto infractor demuestra de manera efectiva que cumplió con las obligaciones cambiarias inherentes a la importación de las mercancías, resulta obvio que no habrá lugar a la imposición de sanción por infracción cambiaria derivada de la citada presunción, (aunque la mercancía haya sido objeto de decomiso por defectos procedimentales aduaneros), debiendo la administración en consecuencia finiquitar el correspondiente proceso cambiario conforme a las pruebas allegadas, no solo por haberse desvirtuado la citada presunción, sino en acatamiento a los mandatos fundamentales del respeto al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de nuestra carta fundamental."

Ha indicado que la aplicación de la presunción cambiaria no determina obligatoriamente la imposición de una sanción, ya que es un mecanismo indicativo para determinar la responsabilidad del presunto infractor. Así las cosas, para que se consagra la presunción legal de infracción, se debe haber probado, dentro de la investigación aduanera, que la mercancía se introdujo en efecto por un lugar no habilitado, sin declararla ante la autoridad aduanera o por un valor inferior al valor aduanero.



Contáctenos:

Zulay Pérez

Socia

zulayperez@kpmg.com

Myriam Stella Gutiérrez

Socia

msgutierrez@kpmg.com

Vicente Javier Torres

Socio

vjtorres@kpmg.com

Oswaldo Pérez

Socio

uperez@kpmg.com

Maritza Sarmiento

Socia

msarmiento@kpmg.com

María Consuelo Torres

Socia

mctorres@kpmg.com

KPMG.com.co